

NOVEDADES TRIBUTARIAS

Nueva reglamentación sobre el impuesto para la equidad, CREE

El Gobierno Nacional expidió el Decreto 1828 de agosto 27 de 2013, Decreto, según el cual, **a partir del 1 de septiembre de 2013, todos los contribuyentes del CREE serán autorretenedores.** La ANDI había solicitado una disposición en este sentido, y ello en aras de la agilidad tributaria.

El momento de la autorretención, según el Decreto, es el del pago o abono en cuenta. La ANDI pidió, fuera el de la causación del ingreso, por considerarlo más técnico. La observación de ANDI enviada al Gobierno a este respecto decía textualmente:

“El artículo ... consagra que se debe practicar la auto retención en el momento del pago o abono en cuenta, pero esto es equivocado, pues cuando se trata de auto retención se mira es el momento de la realización del ingreso y no el del pago o abono en cuenta, pues el pago lo efectúa es el comprador y para nada importa este momento. En razón a esto se debe cambiar el inciso así:

“Para tal efecto, al momento en que se efectúe **la realización del ingreso** el auto retenedor deberá practicar la auto retención a título...”.

Esta autorretención no procede sobre los pagos que no están gravados con el CREE.

En materia del porcentaje de retención no hay cambio, salvo la exclusión del Banco Central.

El mandatario no debe hacer retención por el CREE.

Si el contribuyente tiene firma digital, debe presentar la declaración por medio electrónico, so pena de tenerse por no presentada. La norma, cabe mencionar, no dice que no produce efecto alguno, como sí los indica cuando no hay pago.

Para aquel cuyo ingreso, al 31 de diciembre de 2012, es superior o igual a 92000 UVT, la presentación de la declaración de retención del CREE es de manera **mensual**; si es inferior, **cada 4 meses**.

Los plazos para declarar son más amplios que los del Decreto 862 de 2013; de otro lado, como hay autorretención la elaboración de la declaración es más simple.

No hay que declarar si no hay operaciones sujetas a autorretención; pero sí hay que declarar cuando habiendo efectuado retención en exceso en un período anterior, el descuento este exceso da cero.

La declaración no produce efecto alguno si el pago no se hace, a más tardar, en la fecha del vencimiento del plazo.

No hay cuantías mínimas.

Hay unas bases especiales, entre otras, para:

- Distribuidores mayoristas o minoristas de combustibles.
- Transporte terrestre automotor que se preste con vehículo de terceros de acuerdo con el artículo 102-2 del Estatuto, en cuyo caso la empresa transportadora tendrá que autorretenerse sobre la parte que a ella le corresponde, de tal suerte que, en nuestra opinión, el dueño del vehículo tendrá que autorretenerse sobre su parte.
- Compañías de seguros de vida y generales. Aquí la base corresponde a las primas devengadas, rendimientos financieros, comisiones por reaseguro coaseguro y salvamento.
- En las sociedades de comercialización internacional, la retención debe hacerse sobre el margen de comercialización, es decir, ingresos por actividad de comercialización menos costos de los inventarios comercializados en el periodo.

Si hay operaciones anuladas rescindidas o resultas o la retención es en exceso, puede procederse de igual manera a como sucede en el régimen de retención en la fuente por el impuesto de renta.

El artículo 7 del Decreto consagra la exoneración de aportes parafiscales y de salud para quienes están obligados al pago del CREE y para algunas personas naturales (las que tienen 2 o más empleados); pero, a diferencia de lo que decía el Decreto 862 de 2013, que establecía que la base para determinar los empleados beneficiados debía tener en cuenta los pagos al trabajador por todo concepto como **contraprestación directa del servicio**, esto es, salario, cambia e indica que debe

tomarse en cuenta el total devengado por el trabajador, sin distinguir si es, o no, a título de salario.

Lo anterior reduce el número de empleados con respecto de los que no hay que hacer aportes al sistema de salud, al ICBF y al SENA.

La ANDI solicitó al Gobierno que considerara únicamente los ingresos por concepto de salario. La solicitud fue en los términos siguientes:

“De acuerdo con la historia del proyecto de ley 166 de 2012 Cámara, 134 de 2012 Senado, que devino en la Ley 1607, la intención del legislador fue la de establecer la exoneración de aportes al ICBF, al SENA y al sistema de seguridad social en salud en relación con los trabajadores cuyos ingresos, **únicamente por concepto de salario**, sean hasta de 10 salarios mínimos legales mensuales.

“En este sentido, el artículo 11 del Decreto 862 de 2013 regula adecuadamente la materia, ya que alude a los conceptos que recibe un empleado como “contraprestación directa del servicio”.

“El proyecto de decreto, en el **inciso quinto del artículo séptimo**, modifica lo que dispone ese artículo 11 del Decreto 862 de 2013; modificación que consiste en añadir la frase: **“incluyendo los factores de remuneración que cumplan con tales características aunque no constituyan base para la liquidación de prestaciones u otros beneficios de los acuerdos entre empleador y trabajador autorizados por el Código Sustantivo del Trabajo”**.

“La frase añadida, fuera de exceder los términos de la Ley 1607 de 2012, desconoce un derecho que el Código Sustantivo del Trabajo reconoce a empleadores y trabajadores. Carece de lógica que lo permitido por el estatuto laboral sea desconocido por un decreto reglamentario”.

Esperamos que esta información les sea de utilidad.

Cordial saludo,

ALBERTO ECHAVARRÍA SALDARRIAGA
Vicepresidente de Asuntos Jurídicos y Sociales